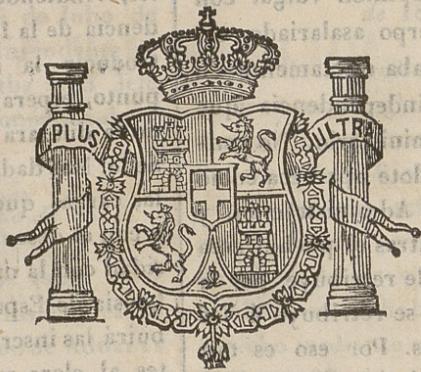


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

CONTINUACION DEL PROYECTO DE LEY FIJANDO DEFINITIVAMENTE EL PRESUPUESTO DE OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.

Sin embargo de una situación tan irregular, el Ministro de Gracia y Justicia ha respetado la cantidad total con que la Nación atiende á la manutención del clero parroquial, dejando al tiempo y al interés directo é inmediato de los mismos fieles el cuidado de activar la reforma de organización tan defectuosa.

Y no se propone rebaja alguna en este punto, porque dados los bajos tipos de dotación del clero parroquial que no sin hacer extraño contraste con los del clero episcopal, catedral y colegial, se señalaron en el Concordato de 1851, no es posible hacerla á no quedar verdaderamente indotados los Párrocos, que deben ser, como los Obispos en sus diócesis, el amparo de los pobres, los protectores de las viudas y de los huérfanos y los que alivien las miserias de la vida. El párroco digno de la misión de su cargo es la Providencia de sus fieles. No conviene, por lo tanto, escatimarle los recursos económicos que para ello necesita.

Por esto será fija la partida de su dotación, no habiendo de reducirse hasta que por resultado de la reforma la nueva parroquia aumentase su dotación en más de una mitad de la que actualmente tiene. El exceso de dicha mitad se amortizará en beneficio del Ayuntamiento respectivo. El material del culto parroquial se fija en 7.504,790 pesetas, aceptando los tipos del Concordato, y es aplicable á esta partida algo de lo que se acaba de indicar res-

pecto á la del personal parroquial. También resaltaba en el presupuesto del Concordato un gran desnivel entre la dotación del culto en las iglesias catedrales y la señalada para las parroquiales. Baste decir que alguna de estas no llegaba á tener anualmente 125 pesetas para esta sagrada atención.

Por ello tampoco sufrirá rebaja esta partida (salvo lo que se acaba de indicar en el párrafo anterior), estando destinado á una más conveniente distribución según vaya haciéndose la reforma de la división parroquial.

El presupuesto del Concordato de 1851, estaba gravado con la partida relativa á los conventos de religiosas. Se dispuso en el art. 30 que en lo futuro así las comunidades existentes como las que en adelante se fundasen habían de dedicarse á algún ramo de la vida activa, ó lo que es lo mismo, habían de contribuir al progreso moral del individuo de un modo más directo que el sublime de la oración.

No sólo porque así se ha dispuesto en el Concordato, sino porque el Ministro que suscribe está firmemente convencido de los numerosos beneficios que en el orden moral pueden prestar las comunidades religiosas á la sociedad en esta época en cuya tendencia tanto predominan los intereses materiales, ha respetado la partida de los conventos de monjas que en Octubre de 1868 se hallaban en las circunstancias indicadas, así como también consigna la cantidad de 1.827.962'50 pesetas para las pensiones alimenticias de exclaustrados; la de 1.245.114'75 pesetas para las religiosas profesas con anterioridad á la ley de 27 de Julio de 1837, y la de 254.100 pesetas para las religiosas cantoras y organistas de los conventos cuyas comunidades, por no estar dedicadas á la vida activa, fueron suprimidas por el decreto-ley de 18 de Octubre de 1868; siendo de advertir que las tres últimamente mencionadas son transitorias, á la vez que la relativa á los

conventos existentes es permanente y definitiva.

Las pensiones que hasta ahora han venido disfrutando las Hijas de la Caridad de Madrid y de Barbastró, así como el santuario de Monserrat, continuarán satisfaciéndose por cuenta de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, según se ha dispuesto en el decreto de economías del Ministerio de Gracia y Justicia, su fecha 17 de Setiembre último. Por el estado que con otros documentos comprobantes se presenta con este proyecto de ley podrán convencerse las Cortes de que cubiertas todas las atenciones propias de la Obra pía, y aun las demás que en tiempos anteriores se la impusieron, produce su capital actual rentas bastantes para satisfacer cumplidamente esta nueva atención.

Por último, forman también parte del presupuesto que se presenta otras partidas que, si bien son transitorias, no sería lícito hoy suprimir porque tienen principalmente el carácter de alimenticias.

La detallada aunque somera exposición que se acaba de hacer demuestra que ninguna parte del servicio religioso queda desatendida, y que todas las que tienen una razón de necesidad, como las relativas al Ministerio episcopal y parroquial quedan, modesta sí, pero suficientemente dotadas. Y por consiguiente, que aun en la hipótesis de que el país pudiese cubrir más holgadamente las obligaciones que tiene hacia la Iglesia, por no hacerlo así no podría, con justicia, acusarsele de no destinar á tan sagradas atenciones una cantidad bastante.

Pero el Ministro de Gracia y Justicia no se cansará en repetir que antes de llegar á consideraciones de este orden existe un primero é indestructible fundamento en que descansa la legitimidad de su proyecto, á saber: la real y manifiesta imposibilidad del Tesoro nacional de contribuir con mayor suma, y la consiguiente necesidad de reducir la hasta ahora señalada para ponerla al nivel, por una parte, de lo que

se emplea en satisfacer las demás atenciones y obligaciones del país, y de la otra de los recursos con que este puede contribuir para todas ellas.

III.

Demostrada la necesidad de reducir el presupuesto eclesiástico y la posibilidad de que distribuyendo la suma indicada acertadamente se atiende á la dotación del culto y de los Ministros de la religión católica, resta presentar á la consideración de las Cortes los motivos que justifican la forma adoptada por el Ministro que suscribe para el pago de aquella cantidad.

De todas las partidas que forman el presupuesto de este proyecto de ley unas son transitorias, otras son permanentes y definitivas. Las primeras, destinadas á extinguirse, no pueden sufrir la transformación que las segundas en cuanto á los fondos con que han de ser satisfechas. Continuarán, pues, como hasta aquí figurando en el presupuesto general de gastos del Estado. De las segundas, algunas representan servicios que interesan á toda la Iglesia de España, porque no corresponden á ninguna diócesis y mucho menos á ninguna parroquia en particular. Tales son: la pensión á favor de las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran, la dotación del Nuncio de Su Santidad y los gastos del personal y material del Tribunal de la Rota que antes figuraba en el presupuesto del Ministerio de Estado. A estas debe añadirse la relativa á la Colegiata de Covadonga que, no como fundación eclesiástica de la diócesis de Oviedo, sino como glorioso recuerdo nacional puede comprenderse en el mismo grupo que las anteriores. Es justo que estas partidas sean cubiertas con fondos comunes á todas las diócesis y no con los propios de alguna de ellas; así lo exige la ley de natural relación que debe mediar siempre entre el servicio y el gasto que lo sostiene.

El Ministro que suscribe, inspirándose en estas consideraciones, propone

á las Córtes que las mencionada partidas se satisfagan con las ventas de la concesion apostólica de la Bula de la Santa Cruzada, á que contribuyen indistintamente con sus limosnas los fieles de España.

Para el pago de las demás partidas que constituyen el presupuesto definitivo, se propone á las Córtes una forma especial que á la vez que alivia la situación angustiosa del Tesoro, responde á derechos sagrados de la Iglesia y á elevadas consideraciones en el órden político que habrán de ser tenidas ciertamente en cuenta por las Córtes.

Esta forma es, con accidentales modificaciones, la misma que en el Concordato de 1851 y en el Convenio adicional de 1859 se estableció para el régimen económico de la Iglesia, y que por causas muy diversas no habia llegado todavía á plantearse. Segun el art. 38 del mismo Concordato, los fondos con que habia de atenderse á la dotacion del culto y del clero eran: en primer lugar, el producto de los bienes devueltos á este por la ley de 3 de Abril de 1845 y los demás que no estando comprendidos en dicha ley no hubiesen sido vendidos, incluso los de comunidades religiosas de varones; en segundo lugar, el producto de limosnas de Cruzada; en tercero, el de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, y en cuarto lugar, «una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que fuese necesaria para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los tres números anteriores y las rentas que en lo sucesivo se asignasen á este objeto, cuya imposición deberia recaudar, no el Estado, sino el mismo clero, previo concierto que podria celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares.» Se dispuso en el mismo Concordato que todos los bienes devueltos al clero serian vendidos por los Prelados con intervencion de persona nombrada por el Gobierno, convirtiéndose su capital en inscripciones intrasferibles de la Dueda del 3 por 100.

Este mismo sistema fué confirmado por el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, con la diferencia de haber de realizarse la venta por el Estado, previa cesion canónica de los Prelados y entrega á estos del precio, y de autorizar al Gobierno para que en equivalencia de las cuotas de imposición que el clero podia repartir y recaudar para completar su dotacion, entregase inscripciones intrasferibles del 3 por 100.

Pero el clero no manifestó deseos de aceptar este sistema de dotacion. Prefirió el de percibir sus asignaciones del presupuesto general del Estado, como las perciben los funcionarios públicos dependientes de la Administracion, con lo cual ciertamente no se atendieron los verdaderos intereses de

tan respetable clase que de este modo quedaba ante la opinion vulgar con el carácter de cuerpo asalariado, carácter que no estaba ciertamente en armonía con la independencia que exige su sagrado ministerio. No conviene que el Sacerdote aparezca como un delegado de la Administracion, y esto sucederá mientras el pueblo crea y entienda que se le retribuye por la misma razon que se retribuye á los empleados públicos. Por eso es tan perjudicial que la Iglesia cubra su presupuesto en la misma forma con que se cubren los presupuestos de los demás servicios.

Estos principios están además conformes con otras disposiciones del mencionado Convenio de 1859, y mueven al Gobierno á proponer á las Córtes que se entregue á la Iglesia el importe de su presupuesto definitivo (salvas las partidas antes expresadas) en renta consolidada del Estado del interés del 3 por 100; á cuyo efecto se procederá inmediatamente á efectuar la correspondiente emision. Se hará esta en láminas intrasferibles á favor de cada uno de los cargos, piezas y corporaciones eclesiásticas reconocidas por el Concordato, cuya dotacion no quede suprimida por el adjunto proyecto de ley. Con esto se simplifica la administracion y contabilidad de cada diócesis.

Para establecer la debida conformidad en los títulos de la deuda eclesiástica, será necesario retirar y cancelar las inscripciones entregadas al clero en cambio de los bienes vendidos ó conmutados hasta la fecha. Produce tambien esta conversion el equitativo resultado de que se distribuya el valor de los bienes que fueron devueltos á la Iglesia entre todas las diócesis en proporcion á sus respectivas necesidades.

La cantidad total que el Estado ha de entregar á la Iglesia en las nuevas inscripciones representa, no solo el valor de los bienes vendidos por el Estado y el de los entregados por los Obispos en cumplimiento del Convenio de 1859, sino el de los que todavía no hayan entregado. Por consiguiente, el Gobierno excitará el celo de los Ordinarios para que sin demora alguna cumplan con este deber que les fué impuesto en el art. 7.º del mencionado Convenio, suspendiendo entretanto la emision de las inscripciones correspondientes al clero catedral de las diócesis que apareciesen morosas. El importe de estos bienes quedará íntegro para el Tesoro público. Asimismo representan las nuevas inscripciones las cuotas que el clero puede imponer sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria conforme al art. 38 del Concordato, y para cuya conversion está autorizado el Gobierno por el art. 15 del referido Convenio de 1859.

Aunque el Ministro de Gracia y Justicia considera posible la reduccion de provincias eclesiásticas y diócesis, y la disminucion de oficios y demás piezas eclesiásticas que forman la do-

tacion actual de los cabildos catedrales, rindiendo tributo á la independencia de la Iglesia, se abstiene de introducir la menor reforma en este punto, esperando confiadamente que no la dilatará la sabiduría de la Santa Sede. Mas dada la necesidad de rebajar las cargas que pesan sobre la Nacion, y con el deseo de conciliar esta necesidad con la organizacion actual de la Iglesia de España, el Gobierno distribuirá las inscripciones correspondientes al clero episcopal entre las Sillas hoy existentes; la correspondiente al culto y clero catedral entre los cabildos, y la del culto y clero parroquial entre las parroquias actuales, tomando como base para esta distribucion las asignaciones respectivamente señaladas en el Concordato.

Los intereses de la inscripción correspondiente á cada cabildo catedral se distribuirán á prorata entre los Capitulares y Beneficiados, pero nunca podrá percibir ninguno de ellos una cantidad superior al máximo fijado en el Concordato, debiendo quedar el resto á disposicion del Ordinario para las atenciones extraordinarias de la diócesis.

Quando se haga canónicamente la reforma de la actual Administracion eclesiástica, las inscripciones que ahora se expidan á favor de los oficios ó corporaciones que por aquella se supriman, se distribuirán en justa proporcion entre los que hayan de subsistir, á cuyo efecto se hará la oportuna conversion, entregándose otras nominativas á favor de los últimos.

Segun lo expuesto la Iglesia de España tendrá en lo sucesivo una dotacion independiente, fija y permanente para atender á las necesidades del clero catedral y parroquial y de las casas de religiosas con los réditos é intereses de las inscripciones intrasferibles que el Estado se compromete á emitir desde luego y sin demora alguna en cambio de los fondos que el artículo 38 del Concordato señala para atender á dicha dotacion.

Indudablemente corresponde á la Nacion el pago de los expresados réditos ó intereses conforme al art. 24 de la Constitucion vigente; y como la mas alta y directa representacion de la Nacion es el Estado, á este incumbe en primer término el cumplimiento de tan sagrada obligacion. Mas tambien puede el Estado, segun los principios generales del derecho, encomendar á otras corporaciones ó institutos de la Nacion el pago de una deuda que la misma ha reconocido, sin que por ello varíe la naturaleza de la obligacion ni los derechos que corresponden á la Iglesia frente á frente del Estado.

Y fundado en esto y en razones de incuestionable utilidad para la Iglesia y para la sociedad civil, el Ministro de Gracia y Justicia propone:

1.º Que las provincias satisfagan en justa proporcion entre sí los intereses de las inscripciones intrasferibles expedidas á favor de la Iglesia catedral y de los servicios generales de la diócesis á que corresponda.

Y 2.º Que el Municipio abone los intereses de las inscripciones expedidas para atender á las obligaciones del culto y clero parroquial y de los monasterios de religiosas que tengan las condiciones del Concordato.

Aunque á primera vista parezca atrevida la reforma que en el pago de los intereses de las inscripciones del clero propone el Ministro, á poco que se fije la atencion se advierte que se halla inspirada en el mismo sistema adoptado por la Santa Sede en dicho Concordato de 1851 para la dotacion del clero, porque en el tantas veces citado art. 38 se dispuso que aquel cobrase por sí mismo las cuotas de imposición sobre la riqueza territorial y pecuaria de las provincias, de los pueblos y de las parroquias, pudiendo celebrar ciertos ó convenios con cada una de estas corporaciones, obligándose el Estado, no á cobrar por sí mismo, sino á auxiliar al clero en el cobro de la imposición. Además se halla de acuerdo esta forma con las tradiciones de la Iglesia universal, que imponen á cada uno de los fieles la obligacion de sufragar los gastos del culto y la manutencion de sus Ministros, y á cada parroquia la de contribuir con ciertas rentas (*ius catedralicum, sinodalicum, procurationis, quarta funeraria y otras*) al sostenimiento de la Iglesia catedral de su propia diócesis y no de las ajenas. En el órden económico la Iglesia se compone de una confederacion de diócesis bajo la suprema inspeccion y autoridad de la Santa Sede, de tal suerte que las rentas y los bienes de una no deben aplicarse á cubrir las atenciones de la otra sino en caso de extrema necesidad. Finalmente, esta reforma de pago tiene para la Iglesia otra ventaja de gran cuantía.

(Se continuará.)

(Gaceta del 11 de Octubre.)

Ministerio de Ultramar.

Ilmo. Sr.: Debiendo tener lugar en esta corte los exámenes de los empleados activos y cesantes residentes en la Península, que forman parte del escalafon de Aduanas de las Antillas, en el plazo de 30 dias, á contar desde el 28 de Setiembre último, en que terminó el año señalado por el art. 11 del decreto de la Regencia de 23 de Noviembre de 1870; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que hasta el 24 del corriente se reciban en la Seccion de Hacienda de este Ministerio, y se pasen sucesivamente al Tribunal de exámenes, las instancias de los individuos que se hallen en aquellas circunstancias y deseen llenar dicho requisito para poder continuar perteneciendo al expresado cuerpo, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del decreto de 11 de Diciembre de 1869, en el 7.º del de 23 de Noviembre de 1870 y en las Reales órdenes de 20 de Julio y 16 de Setiembre último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1871. = Balaguer. = Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones que se citan en la anterior Real orden.

Artículo 4.º del decreto de la Regencia del Reino de 11 de Diciembre de 1869.

Pertenecerán al cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar é ingresarán en él con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente todos los empleados que, habiendo servido con probidad y celo destinados de los mencionados en el art. 2.º del presente decreto, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Artículo 7.º del decreto de la Regencia del Reino de 23 de Noviembre de 1870.

Los exámenes á que se refiere este decreto se limitarán á los empleados activos y cesantes del ramo que hayan de acreditar su aptitud para ingresar en el cuerpo. Los que no resulten aprobados dejarán de pertenecer al mismo, y sólo podrán ingresar en él por medio de oposicion.

Real orden de 20 de Julio de 1871.

Aunque la instruccion de 28 de Noviembre último, que ha de regir para los exámenes de ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas, determina en su art. 10, el número de ejercicios de que han de constar, no especifica concretamente la forma en que deban verificarse ni las materias que á cada uno comprendan; por esta razon, y con el fin de regularizar este servicio con la claridad y el acierto que su importancia requiere, ha dispuesto el Rey (q. D. g.) se manifieste á V... que las asignaturas comprendidas en los números 1.º al 5.º del art. 2.º de la referida instruccion, deberán distribuirse en tres grupos de ejercicios, en la forma siguiente:

Primer ejercicio. Aritmética. = Nociones de Geometría. = Geografía comercial. = Física. = Química. = Historia natural.

Segundo ejercicio. Nociones de Artes mecánicas. = Procedimientos industriales. = Economía política. = Derecho administrativo y mercantil, y uno de los tres idiomas designados en el programa.

Tercer ejercicio. Legislacion de Aduanas de las Antillas y su comparacion con la de la Península y principales naciones extranjeras. = Práctica de reconocimientos y aforos. = Resolucion de expedientes.

Lo que de Real orden comunico á V... para su conocimiento y efectos

correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1871. = L. de Ayala. = Al Intendente de Hacienda de la isla de Cuba y al Jefe de la Administracion económica de la de Puerto-Rico.

Real orden de 20 de Julio de 1871.

La proximidad con que van á verificarse los exámenes de los empleados activos ó cesantes del ramo de Aduanas de Ultramar que sean comprendidos en el escalafon provisional mandado formar por decreto de 23 de Noviembre último, exige la pronta adopcion de medidas que aclaren algunos de los artículos comprendidos en los decretos y reglamentos que organizaron el cuerpo de Aduanas para las Antillas. Con este objeto se comunican á V... con esta fecha las órdenes convenientes para que se proceda á la formacion del Tribunal de exámenes á que se refieren las disposiciones vigentes en el asunto, determinándose tambien la forma en que estos han de tener lugar. No basta, sin embargo, esto por sí solo para regularizar completamente este servicio, alejando toda duda que pudiera ocurrir; y en su virtud el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que para atender á la retribucion que el art. 9.º del reglamento de 28 de Setiembre último concede á los Vocales examinadores se exija á los examinandos un derecho que se denominará *de examen*, á cuyo efecto deberá entenderse reformado el art. 16 de la instruccion de 28 de Setiembre de 1870 en la forma siguiente:

«Artículo 16. Los inscritos en dichas listas, para tomar parte en los ejercicios, se proveerán de una papeleta que les facilitará el Secretario del Tribunal, abonando por ella en Madrid la suma de 10 pesetas, y de 20 en la Habana y Puerto-Rico. Esta papeleta se presentará al Presidente del mismo en el acto de comenzar el primer ejercicio. El Secretario distribuirá el importe de los referidos derechos entre los examinadores que hayan concurrido á los ejercicios y en proporcion á la asistencia de cada uno.»

2.º Que no consignando la referida instruccion el turno en que han de ser examinados los empleados activos ó cesantes comprendidos en el art. 1.º de la misma, se apliquen á ellos idénticas reglas que las que se hallan establecidas para las oposiciones de ingreso, si bien deberá eximirseles de los requisitos establecidos en su art. 13, bastándoles en su consecuencia la solicitud pidiendo examen, ateniéndose siempre á lo que se dispone en los artículos 14, 15 y el 16 ántes trascrito.

Lo que comunico á V... de Real orden para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1871. = L. de Ayala. = Sres. Intendente de Hacienda de la Isla de Cuba y Jefe económico de la de Puerto-Rico.

Real orden circular de 16 de Setiembre de 1871.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los decretos y reglamento relativos al cuerpo de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico, en la parte que se refieren á los exámenes de los empleados activos y cesantes que, habiendo solicitado ser comprendidos en el escalafon se les hubiese concedido este derecho mediante calificacion, dispuso S. M. en 20 de Julio último que se instalasen desde luego los Tribunales de la Habana y Puerto-Rico; y por otra Real orden de 1.º de Agosto siguiente se creó el que ha de actuar en esta capital. Y siendo necesario ya fijar el plazo en que dichos exámenes deben tener lugar, así como la situacion en que quedarán los individuos que no se presenten á ellos ó no resulten aprobados, S. M., teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las distancias y medios de comunicacion entre las dependencias de Aduanas y las respectivas capitales, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los exámenes referidos tengan lugar en el término preciso de 30 dias en Madrid y Puerto-Rico y 45 en la Habana, cuyo plazo deberá contarse desde el dia en que resulte cumplido un año de la publicacion del reglamento de 28 de Setiembre de 1870, conforme al art. 11 del decreto de 23 de Noviembre último.

2.º Que el Intendente de la Isla de Cuba y el Jefe económico de la de Puerto-Rico determinen la forma en que los empleados de las dependencias distantes de la capital puedan presentarse á examen sin dejar desatendido el servicio de las mismas.

3.º Que por el primer correo precisamente, despues de terminado el período de exámenes, remitan ámbos Jefes á este Ministerio las actas de los ejercicios concernientes á los examinandos y nota del resultado definitivo que estos obtengan en ellos, facilitando á los interesados para su resguardo el oportuno certificado de examen.

Y 4.º Que los empleados activos y los cesantes que en el período respectivo de 30 ó 45 dias concedido para presentarse á examen dejasen de hacerlo, así como los que no resultasen aprobados, cesarán de pertenecer al cuerpo, y serán baja en el escalafon sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios en otros ramos, conforme á las circunstancias y merecimientos de cada uno.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1871. = Mosquera. = Señor....

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL de Valladolid.

El dia 29 del actual á las doce de su

mañana, tendrá lugar en pública subasta en la Secretaría de esta Corporacion provincial, la adjudicacion de las obras necesarias á la reparacion del piso de madera del puente de Boecillo sobre el rio Duero, cuyo tipo de tasacion de las referidas obras asciende á la cantidad de novecientos doce pesetas con setenta y un céntimos; á cuyo fin en la referida Secretaría se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que han de regir en la expresada subasta.

Valladolid 19 de Octubre de 1871. = El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera. = Juan Callejo, Secretario.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.833.

Administracion principal de Correos de Valladolid.

La Direccion general de Correos y Telégrafos se ha servido acordar lo siguiente:

«Las expediciones de la línea marítima Francesa entre Constantinopla y Salonica, que hasta el dia efectuábanse cada quince dias, se han establecido en semanales, desde el mes de Agosto último y enlazan con las que verifican sus salidas todos los sábados desde Marsella con direccion á Constantinopla.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 19 de Octubre de 1871. = El Administrador principal, José M.ª Peña.

Administracion principal de Correos de Valladolid.

La Direccion general de Correos y Telégrafos se ha servido acordar lo siguiente:

«La correspondencia con destino á Nueva Escocia, Nuevo Brunswick, Isla del Príncipe Eduardo, Bermuda y Terranova, saldrá en lo sucesivo desde Lóndres todos los martes en vez de los viernes que era el dia señalado anteriormente para las expediciones.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 19 de Octubre de 1871. = El Administrador principal, José M.ª Peña.

Administracion principal de Correos de Valladolid.

La Direccion general de Correos y Telégrafos se ha servido acordar lo siguiente:

«Las expediciones de las líneas marítimas que salen de los puertos de Brema y Hamburgo con direccion á la Habana quedan establecidas en los meses de Octubre y Noviembre de la siguiente manera:

Salidas de { Brema, 7 y 28 Octubre.
Hamburgo, 21 Octubre y 18 Noviembre. »

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 19 de Octubre de 1871. = El Administrador principal, José M.ª Peña.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Setiembre último por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Dias.	Articulos comprados.	NOMBRES de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD	
				Kilogramos.	Litros.	Pest.s	Cent.s
30	Carne.	Luis Diez Conde.	Valladolid.	1608.700	»	1.13	
»	Tocino.	Francisco Ortiz.	Idem.	174.153	»	2.12	
»	Manteca.	El mismo.	Idem.	9.785	»	2.17	
»	Aceite de 1. ^a	Valentin Sanchez.	Cabeza de Béjar.	»	306.779	1.28	
»	Id. de 2. ^a	El mismo.	Idem.	»	102.445	1.23	
»	Garbanzos.	Simon Garcia.	Peleas de Arriba.	2090.950	»	1.20	
»	Pasta.	Basilio Santos.	Valladolid.	56.510	»	0.80	
»	Patatas.	Felipe Lopez.	Laguna.	706.820	»	0.16	
»	Azúcar.	Cándido de Vega.	Valladolid.	301.180	»	1.25	
»	Chocolate.	Saturnino Yustos.	Idem.	98.310	»	5.26	
»	Vino.	Manuel Neira.	Idem.	»	974.032	0.41	
»	Carbon vegetal.	Felipe Alcalde.	Mucientes.	3393.870	»	0.09	
»	Leña.	Doroteo Vacas.	Valladolid.	2763.570	»	0.03	
»	Velas de sebo.	Cárols Fernandez Morelon.	Idem.	24.226	»	1.31	
»	Hilas formes.	Josefa Gomez.	Idem.	12.500	»	8.27	
»	Id. informes.	La misma.	Idem.	45.200	»	3.81	

Valladolid 10 de Octubre de 1871.—El Administrador, Antonio Torrijos.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Cayetano Barriga.

Núm. 2.824.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Con la debida autorizacion del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, tendrá efecto en subasta pública la contrata y adquisicion de ciento cuarenta Petates é igual número de Mantas para los presos pobres de la cárcel de los partidos judiciales de la misma y de los de tránsito que pernecten en el depósito municipal.

El remate se celebrará por esta Alcaldía en el dia veintinueve del actual y hora de las doce de su mañana en la sala baja de la casa consistorial, bajo las condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Los licitadores dirigirán sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, al Presidente de la subasta durante la primera media hora señalada para dar principio al remate, acreditando haber consignado en la Depositaria de los fondos del partido, la cantidad de doscientas diez y siete pesetas en calidad de depósito para responder de la seguridad del remate.

Valladolid 14 de Octubre de 1871.
=Blas Dulce.

Modelo de proposicion.

D. N. N., enterado del anuncio publicado en el dia... de... de 1871 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisicion de 140 Petates

é igual número de Mantas con destino á la cárcel de los partidos judiciales y depósito municipal, se compromete á entregarlas por.... reales cada petate y..... reales cada manta. (Se fijarán en letra las cantidades.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2.825.

Alcaldía constitucional de Arroyo.

Habiéndose terminado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico de 1871 á 1872, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias, durante los cuales se oirán las reclamaciones de agravios que se presenten.

Arroyo 15 de Octubre de 1871.—El Alcalde, P. A., Quintín Alonso.

Núm. 2.832.

Ayuntamiento constitucional de Rodilana.

El repartimiento general formado en esta villa para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal ordinario de gastos de la misma, correspondiente al año económico de 1871 á 1872, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayunta-

miento por término de ocho dias, durante los cuales podrán los vecinos y forasteros contribuyentes de esta, exponer las reclamaciones de agravios que crean les asisten, para ser resueltas; en la inteligencia que terminado dicho plazo, no serán admitidas.

Rodilana 19 de Octubre de 1871.
=El Alcalde, Elias Manteca.—Praxedes Maestro, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 30 del corriente Octubre, de diez á doce de su respectiva mañana, se rematarán en pública licitacion los abundantes y acreditados pastos de invierno de la dehesa de Fuentes de Duero, que se halla situada entre Valladolid y Tudela de Duero, bien sea todos en conjunto ó ya en fin haciéndolo por trozos ó cuarteles, cuyo acto tendrá lugar en la casa Administracion de la misma finca.

PASTOS.

Se arriendan para ganado lanar durante la próxima iuvernía, los de las dehesas y riberas del coto redondo de Castejon, situado en la provincia de Segovia, partido de Cuellar, término municipal de Villaverde de Iscar.

Para tratar dirigirse á D. Ramon Bocos, en Pedrajas de San Esteban.

PASTOS.

Se arriendan los de los montes Pardo y Duero, término de Puente Duero, á 2 leguas de Valladolid, para 500 cabezas de ganado ovejuno.

Para tratar dirigirse en Valladolid á la señora viuda de Cabeza de Vaca, plazuela de Santa María, núm. 11.

POSADA EN RENTA.

Despues de hechas las mejoras necesarias se arrienda una acreditada posada en la calle de la Sierpe, números 11 y 13. Su dueño, Valentin Santiago Berzosa, vive en dicha calle núm. 15.

VENTA DE CASA Y TIERRAS.

Se vende una casa en esta ciudad calle de Anades, señalada con el número 1 moderno (hoy manicomio de S. Rafael), compuesta de piso bajo, principal, patios y estensos corrales, y una heredad de tierras de 1.^a y 2.^a calidad en su mayor parte que lleva en arriendo D. Serafin Gonzalez, vecino de Gériá, de la pertenencia de D. José Lopez Rodriguez. La persona que desee interesarse en su adquisicion, puede dirigirse á los Sres. Miranda Hermanos en esta ciudad ó á D. Isaac Sanz, de Arévalo, quienes enterarán del precio y condiciones.